

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)
Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF. PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : MARYORY SANCHEZ GRIMALDO
EJECUTADO : HECTOR HERNANDEZ ALBARRACIN
RADICACIÓN : 2021-00055-00
INTERLOCUTORIO: 215

Revisado el presente asunto, se observa que mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago, disponiendo en el primer inciso de su parte resolutive “*LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía ejecutiva a favor de la joven **ISABELA HERNANDEZ SANCHEZ**, representada por su progenitora **MAYORLY SANCHEZ GRIMALDO** con C.C. 39.572.444, mayor y vecina de esta ciudad [...]*”

Verificado por el Despacho, se evidencia que, por error involuntario de cambio de palabras, en la citada providencia se consignó el nombre de la ejecutante como **MAYORLY SANCHEZ GRIMALDO** con C.C. 39.572.444, cuando lo correcto es **MARYORY SANCHEZ GRIMALDO** con C.C. 39.572.444. Así mismo, el nombre correcto de la menor de edad es **ISABELLA HERNANDEZ SANCHEZ** y no **ISABELA HERNANDEZ SANCHEZ**, como quedó consignado en la referida decisión. Es así que, de conformidad con el **Art. 286 del CGP.**, procederá el Despacho a corregir tales errores involuntarios, ordenado la notificación de esta decisión, junto con la de fecha 18 de marzo pasado, al momento de integrar el contradictorio.

Por otra parte, el apoderado de la ejecutante Doctor OSCAR LEONARDO OSUNA PERDOMO el día 23 de abril de 2021, vía correo electrónico, manifestó al juzgado que aparentemente el pasado 12 del mismo mes y año le remitió al ejecutado por correo electrónico el archivo digitalizado de la demanda, la subsanación y anexos obrantes en 40 folios, así como el mandamiento de pago de fecha 18 de marzo de 2021 en dos folios.

Al respecto, es preciso indicar que el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 contempla la posibilidad de efectuar la notificación personal mediante mensaje de datos, caso en el cual la notificación debe entenderse realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de mensaje, en el entendido de que el término empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en **sentencia C-420/20**; adicionalmente, la parte interesada, además de informar la dirección electrónica o sitio suministrado de la persona a notificar, debe indicar la forma en como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

Conforme a lo anterior, el Despacho al revisar la documentación que allegó el citado gestor judicial, se echa de menos el soporte que permita advertir que el mensaje de datos fue recibido por su destinatario, o que éste pudo acceder al mismo; recuérdese que una cosa es el soporte de remisión, que fue aportado por el profesional del derecho, y otra la confirmación de que el mensaje en efecto fue recibido. Aunado a ello, la parte actora tampoco informó la forma en como obtuvo la dirección electrónica del ejecutado, ni presentó las evidencias correspondientes.

En consecuencia, no será posible tener en cuenta la notificación personal efectuada mediante mensaje de datos, según soportes allegados el pasado 23 de abril por el Doctor OSUNA PERDOMO, por lo

que se requerirá a la parte actora para que efectúe la notificación en debida forma, bien sea acudiendo a las disposiciones del Código General del Proceso o del Decreto Legislativo 806 de 2020, en este último caso, observando lo dispuesto en esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el inciso primero de la parte resolutive del auto del 18 de marzo de 2021, en relación con los nombres de la menor de edad y su representante legal conforme quedó dicho en la parte motiva de esta providencia, quedando así:

*“LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía ejecutiva a favor de la joven **ISABELLA HERNANDEZ SANCHEZ**, representada por su progenitora **MARYORY SANCHEZ GRIMALDO** con C.C. 39.572.444, mayor y vecina de esta ciudad, y en contra del señor **HECTOR HERNANDEZ ALBARRACIN** con C.C. 11.321.280, vecino de este municipio, para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación este auto, pague a su acreedora las siguientes sumas de dinero adeudadas por cuotas alimentarias.”*

SEGUNDO: En todo lo demás, la providencia corregida en el numeral anterior, se mantendrá incólume.

TERCERO: En virtud a la corrección efectuada en este proveído, se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al ejecutado de esta decisión junto con aquella del 18 de marzo de 2021, al momento de integrar el contradictorio.

CUARTO: NO TENER EN CUENTA la notificación personal efectuada mediante mensaje de datos, según soportes allegados el pasado 23 de abril por el Doctor OSCAR LEONARDO OSUNA PERDOMO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante y a su apoderado judicial para que, a la mayor brevedad posible, adelanten en debida forma las gestiones pertinentes para lograr la notificación personal del ejecutado, conforme a los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en su defecto, den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con la **sentencia C-420/20**, observando lo dispuesto en esta decisión. Al respecto, se recuerda que deberá notificarse personalmente también este proveído.

Notifíquese,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f5eb8a99f151a81989b1acffc00296bcaace7e05a88f359529c7df37139e62d



Documento generado en 18/05/2021 07:41:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>